

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro de Aragón de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Junio 1897.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La documentación exigida por las disposiciones reglamentarias para instruir los expedientes sobre pensión y pagas de tocas hace necesario, hasta llegar á completarla, el transcurso de largo espacio de tiempo, ocasionado por razón de distancias, formalidades que han de llenarse en los documentos, á veces en punto distinto del en que son expedidos, y otras circunstancias propias de la tramitación para cada uno establecida, ocasionándose de este modo grandes perjuicios á los interesados, que en principio de justicia deben evitarse, atendiendo á la crítica situación en que por regla general quedan colocados en estos casos.

La experiencia adquirida en el despacho de los expedientes de esta índole y el estudio hecho sobre los mismos, ha venido á demostrar que el de-

recho del peticionario á cualquiera de los expresados beneficios puede legalmente acreditarse simplificando la documentación hoy reglamentaria, y reduciéndola á lo estrictamente indispensable, con lo que vendrán á obtenerse facilidades para la instrucción del expediente y brevedad en su tramitación, á la vez que menores gastos para los interesados.

Entendiendo, por lo tanto, que sería equitativo dictar una disposición en este sentido, como así lo aconseja además la circunstancia de que la mayoría de los expedientes de esta clase, que en la actualidad se vienen tramitando, son por consecuencia de las defunciones ocurridas por efecto de la campaña y del vómito en la isla de Cuba, aumentados hoy con las operaciones en Filipinas, expedientes todos que ofrecen las dificultades expresadas para su formación, y hacen acreedores á preferente atención á las familias de los causantes, se consultó por este Ministerio, en Real orden de 13 de Julio de 1896, al Consejo Supremo de Guerra y Marina, sobre la conveniencia de modificar y reducir la citada documentación; y en vista de lo informado por dicho Consejo Supremo,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los expedientes en súplica de pensión ó pagas de tocas que hayan de formarse en lo sucesivo se constituyan con los documentos señalados para cada caso en los siguientes formularios, haciéndose extensiva esta disposición á los que se vengán instruyendo en la actualidad con igual objeto. Es asimismo la voluntad de S. M. se recomiende á todas las Autoridades, Jefes, funcionarios y dependencias militares que hayan de expedir documentos,

practicar informaciones ó tramitar los referidos expedientes hasta que se hallen en estado de ser remitidos al Consejo Supremo de Guerra y Marina, que procuren despacharlos con la brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1897. —Azcárraga.—Señor.....

Formulario núm. 1.

Documentos que para solicitar pensión del Montepío militar ó del Tesoro han de presentar las viudas sin hijos ó con sólo los habidos en su matrimonio con el causante, no existiendo de otros matrimonios de éste.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellido del causante y Cajas por donde desee cobrar la pensión; manifestándose también si han quedado ó no hijos de su matrimonio con el causante, y en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.

2.º Certificación de la partida de casamiento expedida por el Párroco ó quien legitimamente le sustituya, y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de los expresados documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.

3.º Certificación del acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirá con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su defunción.

4.º Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L., núm. 44.)

Estos certificados los facilitarán á las familias los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen hallándose en situación de retirados, y en el Consejo supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este Alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

5.º Si la pensión se solicita después de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez, expedido y autorizado por el Juez municipal correspondiente.

6.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificación expedida por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corres-

ponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario núm. 2.

Documentos que para solicitar pensión del Montepío militar ó del Tesoro han de presentar las viudas con hijos y entenados.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12.º, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas de donde desea cobrar la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el Párroco, ó quien legitimamente le sustituya, y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de dichos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en Real orden de 24 de Enero de 1877.

3.º Certificación del acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su defunción.

4.º Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L., núm. 44.)

Estos certificados los facilitarán á las familias los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situación de retirados, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

5.º Si la pensión se solicita después de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez expedido y autorizado por el Juez municipal correspondiente.

6.º Información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que resida, para acreditar los hijos que dejó el causante de uno ó más matrimonios, y haciéndose constar, sus nombres, edad y estado civil de todos ellos.

7.º Partidas ó actas de inscripción en el Registro civil según corresponda, con arreglo á lo indicado en el núm. 2.º del matrimonio ó matrimonios de que resulten ser hijos los entenados de los recurrentes; partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento, en igual forma, de todos los hijos, ya sean de uno ó más matrimonios del causante, y certificación del estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores de edad, y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, pues en este caso bastará unir un documento que así lo justifique, á no ser que se haya hecho constar esta última circunstancia en la información testifical á que se refiere el número anterior.

8.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala

de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890, y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos, debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario núm. 3.

Documentos que han de presentar los hijos de un solo matrimonio al solicitar la transmisión de pensión de Montepío militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12.º, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de residencia y vecindad de los mismos, y Cajas por donde desean cobrar la pensión.

Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por el tutor de los mismos, acompañando el documento que acredite ejercer legalmente dicho cargo.

2.º Certificación de defunción de la madre ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez municipal correspondiente.

3.º Certificaciones de nacimiento de los referidos huérfanos; de defunción de los que hubiesen fallecido después del óbito del padre; de casamiento de las hembras, y de existencia y estado civil de los que pretendan les sea transmitida la pensión, debiendo acreditar los varones por medio de certificación, expedida por la Autoridad competente ó por información testifical, que no perciben sueldo de los fondos del Estado, Provincia ó Municipio.

4.º Si la transmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la oficina correspondiente.

Formulario núm. 4.

Documentos que han de presentar los hijos de varios matrimonios al solicitar la transmisión de pensión del Montepío militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12.º, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de vecindad y residencia de los mismos, y Cajas por donde desean cobrar la pensión.

Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por los respectivos tutores, los cuales acompañarán el documento legal que acredite su nombramiento.

2.º Certificación de defunción de la viuda del causante ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez municipal correspondiente.

3.º Certificación de existencia y estado civil de todos los hijos de uno ó más matrimonios del causante, que se hallen en aptitud legal para disfrutar de la pensión.

No son necesarias en este caso las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento de los huérfanos, una vez que debieron acompañarse al solicitar la viuda la pensión.

Si después del fallecimiento del causante hubiese contraído matrimonio alguna huérfana ó fallecido algún hijo de cualquiera de los matrimonios del referido causante, se acompañarán las certificaciones correspondientes.

4.º Si la transmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la oficina correspondiente.

5.º Los hijos varones que soliciten la transmisión de la pensión, deberán acreditar, por medio de certificación expedida por Autoridad competente ó por información testifical, que no perciben sueldo del Estado, de la Provincia ni del Municipio.

Formulario núm. 5.

Documentos que para solicitar pensión del Montepío militar ó del Tesoro han de presentar los huérfanos que, por ser su padre viudo al fallecer, la solicitan desde luego.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno de los huérfanos, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde hayan de cobrar la pensión.

Si los huérfanos fuesen menores de edad, deberá ser promovida la solicitud por el tutor respectivo, que acompañará el documento legal que acredite su nombramiento.

2.º Certificación del acta civil de defunción del causante, expedida por el Juez municipal correspondiente, y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán por certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes de quienes dependían los causantes, ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su fallecimiento.

3.º Certificación del acta civil de defunción de la madre de los huérfanos reclamantes, expedida y autorizada por el Juez municipal correspondiente, según se determina en el número anterior.

4.º Certificación de la partida de casamiento de los padres de los reclamantes, expedida por el Párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de estos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.

5.º Información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante, expresándose sus nombres, edad y estado civil de todos ellos, y si los varones perciben ó no sueldo del Estado, Provincia ó Municipio.

6.º Partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento con relación al Registro civil, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el núm. 4, de todos los hijos que dejó el causante; certificado de estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores de edad y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio; cuyo extremo se habrá hecho constar en la información á que se refiere el número anterior.

7.º Si existiesen hijos de varios matrimonios del causante, deberán acompañarse las partidas ó actas de inscripción en el Registro civil de los matrimonios de que procedan aquéllos.

8.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L., núm. 44.)

Estos certificados los facilitarán los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situación de retirados y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

9.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala

de su respectivo cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible se justificará con certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecían los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los causantes.

En el caso de que á los recurrentes no les sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario núm. 6.

Documentos que han de presentar las madres viudas de Oficiales fallecidos para solicitar pensión del Montepío militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde desean percibir la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el Párroco, ó quien legitimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.º Certificación de la partida ó acta civil de defunción del marido de la recurrente, expedidas y autorizadas por el Párroco ó Juez municipal, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el número anterior.

4.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del causante, expedidas y autorizadas en igual forma que las anteriores.

5.º Certificación del acta civil de defunción del referido causante.

En caso de guerra, ó si por otras causas se ofreciera dificultad para la inscripción de la partida de defunción del causante en el Registro civil, se suplirá con certificación expedida por los Jefes del Cuerpo á que perteneciera aquél al ocurrir su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dicha certificación sea lo más explícita posible respecto al empleo del causante, Cuerpo en que servía y en fermedad que hubiese motivado su fallecimiento.

6.º Certificación del estado civil que tenía el causante al morir, en el caso de no constar este extremo en el acta ó certificado de su defunción.

Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos, por medio de información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda por razón del punto de su residencia.

7.º En el caso de que el marido de la recurrente no hubiese sido militar, deberá también acreditarse en dicha información que no le dejó pensión su referido esposo.

Si la pensión solicitada fuese con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1864, deberá hacerse extensiva la referida información á justificar el estado de pobreza de la recurrente.

8.º Certificado de viudez de la reclamante, expedido por el Juez municipal respectivo.

9.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892 (C. L., núm. 44.)

Estos certificados serán expedidos por los Jefes de los Cuerpos en que sirvieron los causantes ó Autoridades militares de que dependieran al ocurrir su fallecimiento, y en

último caso, si en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existiesen los antecedentes necesarios, reclamará dicho alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra las indicadas certificaciones si no se hubiesen acompañado al expediente por dificultad para adquirirlas las interesadas.

10. Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890, y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia autorizada por Comisario de Guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible se justificará con certificación expedida por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario núm. 7.

Documentos que han de presentar los padres pobres de Oficiales fallecidos, para solicitar pensión, con arreglo á las leyes 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896, ó decreto de 28 de Octubre de 1811.

1.º Instancia de los interesados á S. M., en papel del sello 12.º, expresado en ella sus nombres y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde desean cobrar la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento de los recurrentes, expedida por el Párroco, ó quien legitimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción del nacimiento del hijo que les da el derecho á la pensión, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el número anterior.

4.º Certificación del acta civil de defunción del mismo.

En caso de guerra, ó si por otras causas se ofreciera dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante ó por la Autoridad militar de que dependiera al tiempo del fallecimiento, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible respecto al empleo del causante, Cuerpo en que servía y la enfermedad ó causas que hubiesen motivado su fallecimiento.

5.º Certificación del estado civil que tenía el causante cuando murió, en el caso de no constar este extremo en el acta ó certificado de su defunción.

Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos, por medio de información testifical, instruida por un Juez militar, previa instancia de los interesados al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda por razón del punto de su residencia.

En dicha información deberá justificarse además el estado de pobreza de los recurrentes.

6.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma prevenida en la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L., núm. 44.)

Estas certificaciones podrán ser expedidas por los Jefes ó Autoridades militares de quienes dependieran los causantes cuando ocurrió el fallecimiento, y en el caso de no poder adquirirlas los interesados, las reclamará el Consejo Supremo de Guerra y Marina del Ministerio de la Guerra, si las considera de absoluta necesidad para el informe de los

expedientes, por no existir en dicho Consejo los antecedentes necesarios.

7.º Si la pensión que haya de solicitarse fuere con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere el art. 7.º de la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (C. L., núm. 352), instruída en igual forma que la de que se trata en el número 5.º de este formulario.

8.º Si por ser viuda la madre del causante fuese ella la que solicitara la pensión, acompañará á la solicitud, además de los documentos expresados, la partida ó certificación del acta civil de defunción de su marido, según corresponda, y certificado que acredite su estado de viuda.

Formulario num. 8.

Documentos que han de presentar las viudas y huérfanos de individuos de tropa para solicitar pensión, con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó decreto de 28 de Octubre de 1811.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde desea cobrar la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el Párroco, ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.º Certificación del acta civil de defunción del causante. En caso de guerra surtirán efecto los certificados de defunción expedidos por los Jefes de los Cuerpos ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose hacer constar en ellos el empleo y Cuerpo en que servía el causante y la enfermedad ó causa que hubiere motivado su fallecimiento.

4.º Si la pensión que haya de solicitarse fuere con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere el art. 7.º de la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (C. L., núm. 352), instruída en igual forma que la de que se trata en el núm. 5.º de este formulario.

Si son los huérfanos los que reclaman la pensión, además de los documentos expresados, acompañarán los siguientes:

1.º Sus partidas de bautismo ó certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro civil, si se hallaba establecido, expedidas y autorizadas por el Párroco ó Juez municipal respectivamente.

2.º Las de los demás hermanos varones que no estén en aptitud legal para optar a la pensión y las de casamiento de las hembras que tengan ese estado.

3.º Certificado de existencia de los varones y de estado civil de las hembras que soliciten la pensión.

4.º Certificación del acta civil de defunción de la madre.

5.º Información testifical, instruída por un Juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante á su fallecimiento y si los varones disfrutaban ó no empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio.

6.º Si los reclamantes son menores de edad, la solicitud deberá hacerse por el tutor, acompañando al documento que acredite su nombramiento.

Formulario núm. 9.

Documentos que han de presentar los padres pobres de individuos de tropa fallecidos, para solicitar pensión, con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó decreto de 28 de Octubre de 1811.

1.º Instancia de los interesados á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y

materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde desean cobrar la pensión.

2.º Certificación de las partidas de casamiento de los recurrentes, expedida por el Párroco, ó quien legítimamente le sustituya, y autorizadas con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del hijo que les da derecho á la pensión, expedidas por el Párroco ó Juez municipal respectivamente.

4.º Certificación del acta civil de defunción del mismo causante.

En caso de guerra podrá suplirse el acta de defunción con certificados expedidos por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes, ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurando hacer constar en ellos el empleo y Cuerpo en que servían los referidos causantes y la enfermedad ó causa que hubiese motivado su fallecimiento. Si en el certificado ó acta de defunción del causante no constase el estado civil que el mismo tenía al morir, deberá acreditarse dicho extremo por medio de documento expedido por el Jefe encargado de las oficinas del Cuerpo á que pertenecía dicho causante, ó en cualquiera otra forma legal.

5.º Información testifical instruída por un Juez militar, previa instancia el Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar su estado de pobreza.

6.º Si la pensión que haya de solicitarse fuere con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere el art. 7.º de la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (C. L., núm. 352), instruída en igual forma que la de que se trata en el número anterior.

7.º Si por ser viuda la madre del causante hiciera ella la solicitud pidiendo la pensión, acompañará, además de los documentos expresados, la partida ó certificación del acta de defunción de su marido según corresponda, y certificado que acredite su estado de viuda.

Formulario núm. 10

Documentos que han de presentar al solicitar pagas de tocas.

1.º Instancia de la viudad á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el apellido paterno y materno, punto de vecindad y empleo, nombre y apellidos del causante.

2.º Cese del sueldo que el causante disfrutaba al morir.

3.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el Párroco, ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de los antedichos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en Real orden de 24 de Enero de 1877.

4.º Certificación del acta de defunción del causante, expedida también por el Juez municipal y autorizada en igual forma que la del número anterior.

En caso de guerra, ó si por cualquier otra causa se ofreciese dificultad para la inscripción de la partida de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificación expedida y autorizada por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al ocurrir su fallecimiento, ó por la Autoridad militar de que dependiera aquél, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.

Si los que solicitan las pagas de tocas fuesen huérfanos del causante, además de los expresados documentos, presentarán los siguientes:

1.º Sus partidas de bautismo ó certificación del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil, expedidas

y autorizadas por el Párroco ó Juez municipal respectivamente.

2.º Las de los demás hermanos varones que no tengan derecho á participar de las pagas de tocas, y las de casamiento de las hermanas que tengan ese estado.

3.º Certificación del acta de defunción de la madre.

4.º Certificado de existencia de los reclamantes.

5.º Certificado del estado que tenían las hermanas al fallecimiento del padre, ó actas de defunción de las que hubiesen fallecido.

6.º Si alguno de los reclamantes es varón, información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda según el punto de su residencia, para acreditar que no percibe sueldo del Estado, de la Provincia ni del Municipio.

7.º Si los reclamantes son menores de edad, la solicitud deberá hacerse por el tutor, acompañando el documento que acredite ejercer legalmente el cargo.

8.º Las viudas que quedasen con entenados acompañarán las partidas, ó actas, según corresponda, de los anteriores matrimonios de su esposo y de los cuales resulten ser hijos dichos entenados. —Azcarra.

(Gaceta 7 Junio 1897.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Policía urbana.

Las circulares de este Gobierno de provincia sobre el importante servicio de *Policía urbana*, en su sección de rotulación de calles y numeración de edificios, insertas en los *Boletines oficiales* números 87 y 124, no han sido debidamente cumplimentadas por algunos Sres. Alcaldes de esta provincia, faltando de tal suerte á lo terminantemente mandado por mi Autoridad.

En su consecuencia, y no pudiendo permitir que por más tiempo sigan incumplimentadas mis órdenes, con tanto más motivo, cuanto que se refieren á un servicio de la más alta importancia, al cual, han debido dar las Autoridades locales especial preferencia; he acordado prevenir á los mencionados Alcaldes que si en el improrrogable plazo de 10 días, á contar de la fecha, *último que se concede*, no remiten á mi Autoridad el estado provisional, con la completa rotulación de calles y numeración de edificios, *inclusos los diseminados*, marcando con tinta de color los rótulos y números que faltaren con su correspondiente azulejo, una vez practicada la inspección ocular de que trata la prescripción primera de mi antedicha circular, les será impuesta la multa que corresponda, según la vigente ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Zaragoza 18 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Instrucción pública.—Circulares

Como á pesar de las repetidas circulares de este Gobierno, las Juntas locales de enseñanza de los pueblos que se anotan, no han devuelto cumplimentados los interrogatorios de las mismas, he dispuesto conminar con la multa de 17'50 pesetas á cada uno de los individuos de las mismas, si hasta el día 30 del actual no han cumplimentado

este servicio; en la inteligencia de que el día 1.º del próximo mes se harán efectivas, bajo la responsabilidad de los Sres. Alcaldes.

Zaragoza 16 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Pueblos que se citan.

Aladrén, Alberite, Alborge, Alfamén, Alpartir, Anento, Atea, Ateca, Azuara, Belchite, Bulbiente, Calatayud, Caspe, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cervera, Cetina, Clarés, Codo, Cuarte, Daroca, Escatrón, Fayos (Los), Fuendejalón, Fuendetodos, Fuentes de Ebro, Gallur, Godos, Illueca, Lagata, Lecién, Litago, Mara, Mezalocha, Monterde, Morata de Jalón, Morés, Muel, Nombrevilla, Pardos, Pedrola, Pedrosas (Las), Peñaflo, Pintano, Plasencia de Jalón, Plenas, Pozuelo (El), Purroy, Rodén, Sos, Tabuenca, Tauste, Tierga, Trasmóz, Undués de Lerda, Valdehorna, Vilaña (La), Villar de los Navarros, Villarreal, Vistabella.

El Inspector de primera enseñanza, en 12 del actual, me comunica el oficio y lista que sigue:

«Seis meses próximamente han transcurrido desde que esta Inspección remitió á los Maestros y Maestras de la provincia los interrogatorios que para la formación de la Estadística general de Instrucción pública, correspondiente al decenio de 1886 á 1895, debieron contestar en todo el mes de Enero.

En el BOLETIN OFICIAL del 20 de Febrero último reclamó V. S. el envío de los mismos á los que habían sido morosos; y en el del 24 de Marzo, les conminó V. S. con exigir á los que no obedeciesen, la responsabilidad correspondiente, si en el término de ocho días no los devolvían contestados.

Estamos en Junio y la Inspección se ve imposibilitada de ejecutar los trabajos que le están encomendados y de remitir á la general los documentos que le corresponden, por no haber cumplido varios Maestros lo que en dichas fechas se les ordenó.

En vista de ello recurro de nuevo á V. S. por si tiene á bien exigir el cumplimiento de este servicio, conminándoles por última vez, para que en el plazo de diez días verifiquen la remisión de los interrogatorios á esta Inspección.

Al efecto acompaño á las superiores manos de V. S. la relación de los pueblos y clases de Escuelas que se hallan en descubierto.

No terminaré sin rogar á V. S. encargue á los Alcaldes de los mismos pueblos enteren á los Maestros de la orden en que se sirva hacer la reclamación.

V. S., sin embargo, resolverá lo que estime conveniente.»

Lista de los pueblos y Escuelas de donde falta remisión de interrogatorios.

Acred.—Niños.

Alhama de Aragón.—Niñas.

Almocheal.—Ambos sexos.

Bordalba.—Niños y niñas.

Cadrete.—Niños.
 Calatayud, Hospicio.—Niños p^árvidos.
 Idem Torres, barrio.—Niños.
 Cerveruela.—Ambos sexos.
 Codo.—Niños y niñas.
 Farlete.—Idem.
 Jaulín.—Ambos sexos.
 Lagata.—Idem.
 La Vilueña.—Idem.
 Leciñena.—Niños.
 Lobera.—Niños y niñas.
 Luesma.—Ambos sexos.
 Monegrillo.—Niñas.
 Morés.—Idem.
 Pedrola.—Una de niñas.
 Pintano.—Ambos sexos.
 Pozuelo (El).—Niños y niñas.
 Purroy.—Ambos sexos.
 Purujosa.—Niñas.
 Talamantes.—Ambos sexos.
 Tarazona.—Una de niñas.
 Tierga.—Niños.
 Torrellas.—Niños y niñas.
 Tosos.—Niños.
 Trasobares.—Idem.
 Vistabella.—Niños y niñas.

En su virtud, he dispuesto que los Maestros y Maestras comprendidas en la precedente lista, queden incurso en la multa de 15 pesetas si hasta el día 30 no han cumplido el servicio que se les interesa; encargando á los Sres. Alcaldes notifiquen esta circular á los Maestros á quienes se refiere, y á la Inspección me dé cuenta al siguiente día de los que se hallen en descubierto para exigirles la responsabilidad indicada.

Zaragoza 16 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria, como también el de urbana, formados para el año económico de 1897-98, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Caspe 12 de Junio de 1897.—El Alcalde, Manuel Pellicer.

Confeccionados los repartimientos de contribución territorial de esta villa por rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio económico de 1897 á 1898, estarán expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinarse por los interesados y presentar las reclamaciones que vieren convenirles.

Pedrola 15 de Junio de 1897.—El Alcalde, José Duarte.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado arrendar en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas durante el ejercicio de 1897-98, bajo el tipo en alza de 500 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se ha formado y que se encuentra en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar el día 28 del actual, á las diez de la mañana.

Fuentes de Ebro 15 de Junio de 1897.—El Alcalde, Salvador Valdovín.

Los repartimientos general de consumos, alcoholes, aguardientes y licores y gremial obligatorio del grupo de granos, formados en esta villa para el próximo ejercicio de 1897 á 98, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días para que durante los mismos puedan ser examinados por los contribuyentes y formular las reclamaciones de agravios.

Mesones 15 de Junio de 1897.—El Alcalde, Fermín Sisamón.—El Secretario, Pablo Puerta.

El repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria para 1897 á 98, se halla de manifiesto al público por tiempo de ocho días, á contar desde esta fecha.

Añón 14 de Junio de 1897.—El Alcalde, Domingo Pérez.

Los repartimientos de esta villa para el año 1897-98, girados sobre la riqueza rústica y pecuaria, así como la urbana, estarán de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torralba de los Frailes 16 de Junio de 1897.—El Alcalde, León Vicente.

Los repartimientos de consumos, líquidos, y el de alcoholes, aguardientes y licores de este pueblo, así como también el extraordinario de paja y leña para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del mismo, formados para el ejercicio próximo de 1897-98, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el 19 al 28 del actual, ambos inclusive.

Nigüella 17 de Junio de 1897.—El Alcalde, Julio Urrea.

Los repartimientos de la contribución correspondientes al próximo año económico de 1897 al 98, tanto por la riqueza urbana como por la rústica y pecuaria, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Villanueva del Huerva 13 de Junio de 1897.—El Alcalde, Blas Pardos.

Durante el término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos de rústica, pecuaria y urbana, confeccionados para el próxi-

mo ejercicio de 1897-98, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y reclamar de agravio si así lo estimasen conveniente.

Maella 12 de Junio de 1897.—El Alcalde, Francisco Brau.

Los repartos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y urbana, de esta villa, para el próximo año económico, estarán de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ambel 16 de Junio de 1897.—El Alcalde, Antonio Montori.

El reparto de la contribución por la riqueza urbana para el año económico de 1897-98, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos y terratenientes.

Paniza 11 de Junio de 1897.—El Alcalde, Francisco Valero.

El repartimiento de la contribución urbana de este pueblo para el próximo año económico de 1897 á 98, se halla de manifiesto por término de ocho días, á contar desde la fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el cual puede ser examinado por los contribuyentes y reclamar de agravio los que se creyesen perjudicados.

Leciñena 12 de Junio de 1897.—El Alcalde, Mariano Marcén.

Los repartimientos de este pueblo para el año 1897-98, girados sobre la riqueza rústica y pecuaria, así como la urbana, se hallan de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

En la misma oficina se hallarán de manifiesto, por el término de 15 días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1895-96.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Langa 12 de Junio de 1897.—El Alcalde, Tomás Valero.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Enrique de Iturriaga, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: que en diligencias de ejecución de la sentencia recaída en autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de pesetas, instados por D. Lorenzo Luna Fernández, contra D. Luis Félez Puig Samper, para pago de la cantidad que ha sido condenado á satisfacer el demandado, y costas causadas, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 días, por el precio de su tasación, los bienes sitos en esta villa y su término municipal, que á continuación se relacionan:

1.º Un corral con un edificio, cuadra, choza y gallinero, sito en la calle del Río y callejón llamado de D. Juan Pablo, de esta villa; confrontante la entrada con dicho callejón, por derecha con casa de D. Manuel Ibáñez, por izquierda con casa de D. Filomeno Acero y por espalda con corrales del mismo Sr. Acero: tasado todo en 954 pesetas.

2.º Una casa con su corral, y una huerta de cabida de hanegada y media y medio almud de tierra, que contiene 16 árboles frutales, dos higueras, una chopera de 1.113 varas de cabida, un baldío encima de la acequia de riego de 324 varas de cabida, sito todo en la corredera ó carretera llamada de San Blas; confrontan la casa y el corral de frente entrando con dicha carretera, por izquierda con barranco llamado de los Hornillos ó San Blas y por derecha y espalda con la huerta unida á la misma. Y la huerta referida confronta al Saliente con barranco de San Blas, al Mediodía con río Jalón, al Poniente con huerto de herederos de D. Antonio Molinero y al Norte con carretera de Madrid ó de San Blas: tasado todo en 3.248 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 3 de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á cada una de las fincas que se sacan á la venta.

2.ª Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación; sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones que se hagan.

3.ª Que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 8 de Junio de 1897.—Enrique de Iturriaga.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

JUNTA DE RIEGOS DE HUERTA ALTA de la villa de Tauste

No habiendo concurrido mayoría absoluta de regantes para discutir y aprobar, en la Junta general señalada para el 13 del mes actual, los proyectos de Ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos de las acequias de Huerta Alta; he acordado se celebre una segunda Junta general el día 27 del mes actual, á las cuatro de la tarde, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, para proceder al examen y aprobación de dichos proyectos; advirtiéndole que cualquiera que sea el número de los regantes que concurren, se tomará acuerdo en esta segunda convocatoria.

Tauste 16 de Junio de 1897.—El Presidente de la Junta, José Vera.